



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2952.

Artículo de oficio.

(Número 538.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

La Direccion general de contribuciones indirectas me dice en 7 del actual lo siguiente:

Con presencia de lo que V. S. se sirvió manifestar en su oficio de 28 de octubre último y considerando la direccion que en las capitales donde haya mataderos públicos para las diferentes clases de ganados no puede ofrecer dificultades la exaccion de los derechos de las carnes al peso ó por libras, como por regla general se dispuso en la orden de 2 de octubre último, ha acordado contestar á V. S. que desde luego debe ponerse en observancia por la Administracion de Contribuciones Indirectas de esa capital lo prescrito en la referida orden. Para ello no hay necesidad de aumentar un fielato, pues será suficiente establecer un turno entre los fieles é interventores de puertas á fin de que diaria ó semanalmente, segun se crea mejor, vaya el que le toque á intervenir el matadero y á exigir los derechos ó á llevar cuenta de los que adeuden, para exigirlos despues, las carnes que salgan del mismo matadero con destino al consumo público.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de noviembre de 1851.—José María Lopez.

Quedando en su consecuencia insubsistente la suspension por mi ordenada en 29 de octubre último al cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general en su comunicacion de fecha 2 del mismo mes inserta en el Boletin oficial número 2945; desde el dia 1.º de diciembre próximo se llevará á cumplido efecto en esta capital cuanto en ella queda mandado. Palma 15 de noviembre de 1851.—José Manso.



(Número 539.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS ESTADÍSTICA Y FINCAS DEL ESTADO *de las Baleares.*

La Direccion general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado dice á esta Administracion en 5 del actual lo siguiente:

«Los artículos 14 y 50 del Real decreto de 1.º de julio de 1850 prescriben las relaciones que respectivamente han de presentar cuantos se hallan sugetos á la contribucion industrial, antes de dar principio á una industria, ó cuando bayan de cesar en ella, ó variar de residencia; y el 34 previene asimismo las que tambien deben presentar anualmente antes de la formacion de las matriculas

todos los comprendidos en ellas. Estos datos que son la base de aquel trabajo pueden dar lugar á rectificaciones importantes cuando los interesados se declaren en diferente clase de la que les corresponda segun su verdadera industria, y á la vez evitar el perjuicio que pudieran experimentar posteriormente si por figurar en una clase inferior fuesen denunciados y hubiera que imponerles las multas establecidas.—En su consecuencia y deseosa esta Direccion de alejar estos inconvenientes; ha acordado que sin pérdida de tiempo disponga V. S. lo conveniente para que se inserten en el Boletín oficial de esa provincia los tres artículos citados y que sin perjuicio de esto los publique por medio de edictos en esa capital; á efecto de que conociendo todos los contribuyentes estas disposiciones no puedan alegar ignorancia si dejaren de cumplirlas.»

Art. 14. «Todo el que hubiere de dar principio á una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion, está obligado á presentar previamente á la Administracion en las capitales de provincia y cabezas de partido y en los demas pueblos al alcalde, una declaracion firmada y duplicada en que se exprese:

- 1.º Su nombre y domicilio.
- 2.º Industria ó profesion que va á ejercer.

Y 3.º Si ya fuese contribuyente, su clase, domicilio y cuota que pague, con distincion de conceptos.

Uno de los dos ejemplares de esta declaracion será devuelto al interesado con nota firmada por el gefe de la Administracion, ó por el alcalde en su caso, con expresion de la fecha en que el otro ha sido presentado.»

Art. 34. «Precederá tambien en cada año á la formacion de las matrículas de contribuciones de las clases no agremiadas, la presentacion por los mismos á la Administracion, ó al alcalde en su defecto, de una declaracion firmada y duplicada de continuar en la clase en que se hallen comprendidos en la última matrícula, expresando en otro caso las alteraciones que hayan experimentado. En esta misma forma presentarán los contribuyentes matriculados sus declaraciones en los casos que deban sufrir alteracion sus cuotas. Siempre se devolverá á los interesados uno de los ejemplares de su declaracion con la nota de quedar esta presentada, segun lo dispuesto en el artículo 14. Los individuos matriculados que dejaren de presentar sus declaraciones para la nueva matrícula, serán comprendidos en esta en la misma clase y con las mismas cuotas que lo hayan sido en la última, sin perjuicio de los procedimientos á que contra ellos haya lugar en el caso de deber pagar mayor cuota.»

Art. 50. «Toda corporacion, autoridad ó escribano por decision ó procedimiento contrario á alguna de las disposiciones de esta ley ó por negligencia ó abandono en el cumplimiento de las

que respectivamente les incumben, contribuya á que sea defraudado un derecho ó parte de él, sufrirá asimismo una multa que ascienda á las dos terceras partes de las que se imponen á los defraudadores directos en los artículos 47 y 48, sin perjuicio de la que por la misma razon deba pagar el contribuyente.—En caso de reincidencia quedará suspenso del ejercicio de sus funciones hasta la decision del Gobierno en vista del expediente que se instruirá y someterá á su resolucion.

Todo lo que se hace saber al público de esta capital por medio del presente anuncio, que tambien se inserta en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que; todos los que ejercen cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio, presenten en esta Administracion sus declaraciones en el término de tercero dia, para evitarse los perjuicios que pudiera inferírseles en la redaccion de las listas gremiales, que la misma oficina está formando, con presencia de la matrícula y adiciones del año actual y padron industrial formado por sus agentes; y los demas procedimientos que la Administracion está obligada á continuar hasta la imposicion y exaccion de las multas por el señor Gobernador de la provincia, que establece el citado Real decreto. Palma 16 de noviembre de 1851.—Eusebio García.



(Número 540.)

Don Melchor Zorrilla, juez de primera instancia de la villa de Inca y su partido.

Se hace saber por tercera vez que el que quiera adquirir por via de enagenacion una finca tierra viña llamada el *Pouet*, de estension de unas veinte y tres cuarteradas poco mas ó menos sita en el término de Binisalem, propia de D. Sebastian Gelabert, tasada á razon de doscientas sesenta libras de capital por cuarterada, y que se vende judicialmente para hacer pago á sus acreedores D. Bartolomé Gelabert y otros; acuda al oficio del infraescrito escribano donde se le admitirán las posturas legales que hiciere. Y para que llegue á noticia de todos he mandado la insercion de la presente en el Boletín oficial y demas periódicos de la provincia. Dado en Inca y juzgado de primera instancia á 8 de noviembre de 1851.—Melchor Zorrilla.—Por su mandado Juan Horrach, escribano.



Continúa el plan de estudios que principió á publicarse en el Boletín oficial del día 31 de octubre.

TITULO VI.

De los grados y títulos académicos y de escuela.

Art. 45. Para obtener los grados académicos se necesitará haber hecho los estudios señalados en este plan para cada uno en las respectivas facultades, ser aprobado en los exámenes y ejercicios que prescriba el reglamento y pagar los derechos que en el mismo se expresen.

Art. 46. El grado de *bachiller* será absolutamente preciso para matricularse en el curso siguiente al que habilite para recibirlo en cada facultad; y sin el grado de *licenciado* no se admitirá tampoco á la matrícula del primer año de los estudios necesarios para el de *doctor*.

Art. 47. Para optar a los grados de *bachiller* y de *licenciado*, será preciso haber obtenido, al ménos, dos notas de *bueno* en los cursos correspondientes á cada uno de ellos: exceptúase el de *licenciado* en *farmacia*, que solo exigirá dicha nota en el curso oral que se le asigna además de los dos años de *práctica privada*.

No se optará tampoco al grado de *doctor* sin haber obtenido una nota de *sobresaliente* en el curso ó cursos que para él se exigen.

El que no reuniera las notas arriba expresadas estudiará, antes de recibir el grado correspondiente, otro año mas para repetir las materias en que hubiere sacado nota inferior á la de *bueno* ó *sobresaliente*, segun los casos.

Art. 48. Los grados de *bachiller* y *licenciado* se conferirán únicamente en las universidades donde exista la facultad á que corresponden el grado que se reciba.

Exceptúase el de *bachiller* en *filosofía*, cuyos ejercicios podrán hacerse en los institutos de primera clase.

Art. 49. El grado de *doctor* en todas las facultades se conferirá únicamente en *Madrid*.

Art. 50. La investidura del grado de *bachiller* se hará por el decano, expidiéndose el título por el rector de la universidad.

Art. 51. La investidura del grado de *licenciado* se hará por los rectores de las universidades, y el título se expedirá por la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 52. La investidura del grado de *doctor* se hará por el ministro, que podrá delegar este encargo en un alto funcionario del ramo. El acto será solemne y á claustro pleno.

El título de este grado se expedirá por el ministro.

Art. 53. Los estudios especiales no están sujetos á la recepcion de grados; mas á la conclusion de los que requieren para su ejercicio una autorizacion expresa del Gobierno, se expedirán títulos que habiliten para este ejercicio, previos los actos que se prefijen en los reglamentos.

Art. 54. Los graduados que procedan del

extranjero, para incorporar sus títulos en las universidades de España, habrán de acreditar que han hecho los estudios y ganado los cursos que en este plan se exigen, con la extension en él señalada; y si les faltasen algunas materias ó años, completarán uno y otro, sujetándose siempre á las mismas condiciones que los que hacen su carrera en los establecimientos públicos del reino. Para cada caso será necesaria una autorizacion especial del Gobierno, oyendo al Real Consejo de Instrucción pública.

Art. 55. Mientras no se organicen los establecimientos de enseñanza de Ultramar en completa uniformidad con los de la Península, podrán incorporarse en las universidades, por disposiciones especiales del Gobierno, los estudios de segunda enseñanza y de facultad hechos en aquellos establecimientos, y los grados recibidos en ellos, teniendo en cuenta el orden, extension y naturaleza de los estudios hechos en Ultramar y lo que en este plan se determina.

Art. 56. Me reservo conceder una habilitacion temporal ó perpetua, solamente para ejercer sus respectivas profesiones en estos reinos, á los profesores extranjeros que soliciten aquella gracia, siempre que acrediten tener los requisitos siguientes:

- 1.º Probar la validez de sus títulos.
- 2.º Haber ejercido dicha profesion, antes de establecerse en España, durante seis años por lo menos.
- 3.º Pagar la cantidad que se les señale, y que no podrá pasar nunca de los derechos que se exijan por el mismo título en los establecimientos del reino.

En todos los casos será necesario que preceda el dictámen del Real Consejo de Instrucción pública.

TITULO VII.

De los premios y recompensas á los alumnos.

Art. 57. Se concederán todos los años premios á los cursantes de institutos y universidades que, declarados sobresalientes en los exámenes ordinarios de fin de curso, los obtengan por medio de oposicion.

Art. 58. Estos premios serán ordinarios ó extraordinarios.

Art. 59. Los ordinarios, que consistirán en un diploma especial y en una obra correspondiente á la facultad respectiva, se conferirán en razon de uno por cada seis discípulos que saquen la nota de sobresaliente en los exámenes de fin de curso en cada año de la carrera.

Art. 60. Los extraordinarios consistirán, observándose igual proporcion, en la dispensa del depósito para los grados de *bachiller* y de *licenciado*, y en un título especial; y para el segundo año de *anatomía*, en una obra de esta asignatura, ó en una caja de instrumentos de diseccion, cuyo valor sea de 500 rs. vn.

Art. 61. Los premios ordinarios y extraordinarios son compatibles en un mismo cursante.

Art. 62. Para optar á los premios ordinarios ó al extraordinario de *anatomía*, se nece-

sita haber obtenido la nota de sobresaliente en los exámenes ordinarios del mismo curso; y no se podrá optar á los extraordinarios sin haber obtenido en los estudios que requiere el grado de bachiller la nota de sobresaliente en tres cursos por lo menos, y en dos de los que exige el de licenciado.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA.

TITULO I.

De los establecimientos públicos.

CAPITULO PRIMERO.

De los establecimientos públicos en general.

Art. 63. Son establecimientos públicos de enseñanza los que en todo ó en parte se sostienen con fondos ó rentas destinadas á la instrucción pública y están dirigidos exclusivamente por el Gobierno.

Art. 64. Son fondos destinados á la instrucción pública:

- 1.º Los créditos que con este objeto se concedan anualmente en el presupuesto general del Estado.
- 2.º Los productos de los bienes que posea cada establecimiento con destino á la enseñanza.
- 3.º Las cuotas comprendidas, para cubrir esta atencion, en los presupuestos provinciales y municipales.
- 4.º Las retribuciones que por razon de matrículas, inscripciones, exámenes, pruebas de curso, incorporaciones, títulos, grados ú otras consideraciones académicas se exijan.

Art. 65. Los establecimientos públicos de enseñanza se dividen en universidades, institutos, colegios y escuelas especiales.

CAPITULO SEGUNDO.

De las Universidades.

Art. 66. Son Universidades los establecimientos públicos de enseñanza en que se estudian una ó mas facultades, ademas de la de filosofía, y se confieren grados académicos.

Art. 67. Universidades del reino serán diez; una central y nueve de distrito.

La central existirá en Madrid.

Las de distrito en los puntos siguientes:

Barcelona,
Granada,
Oviedo,
Salamanca,
Santigo,
Sevilla,
Valencia,
Valladolid,
Zaragoza.

El reglamento marcará el distrito de cada Universidad.

Art. 68. En la Universidad central se enseñarán todas las facultades, y solo en ella se harán los estudios del tercer período de las mis-

mas, ó sea los necesarios para el grado de doctor.

Art. 69. En las Universidades de distrito habrá las facultades que por un decreto especial se determinen.

CAPITULO TERCERO.

De las Academias.

Art. 70. En las Universidades habrá Academias donde puedan tener los escolares conferencias sobre puntos relativos á los estudios de aplicación inmediata al ejercicio de sus respectivas profesiones. Estas Academias, que se establecerán, ya en las mismas facultades, ya agregadas á ellas, segun pareciere conveniente al Gobierno, y en la forma y tiempo que determine, estarán en todo caso sujetas al régimen académico, y recibirán del Gobierno sus estatutos y reglamentos.

Art. 71. Hasta recibir el título de licenciado no podrán los escolares pertenecer á ninguna corporacion científica ni literaria fuera de la Universidad.

CAPITULO CUARTO.

De los institutos.

Art. 72. Son institutos los establecimientos públicos en que se da la segunda enseñanza.

Art. 73. Los institutos serán de primera ó de segunda clase. Pertenezerán á la primera aquellos en que se dé completa la segunda enseñanza, y á la segunda aquellos en que solo se dé una parte de ella.

Art. 74. Los institutos se dividen tambien, respecto á la procedencia de sus fondos, en provinciales y locales.

Son provinciales los que se sostienen con fondos de la provincia en lo que no basten sus propias rentas.

Son locales los que se sostienen con fondos municipales en la parte que no basten sus propios recursos.

Art. 75. Los estudios especiales cuyo establecimiento pueda ser particularmente necesario en algunas provincias por la industria peculiar que constituya su riqueza, por los hábitos de sus habitantes ú otras causas, formarán siempre parte de los institutos de primera clase, agregándose á ellos y constituyendo juntos una sola escuela.

Art. 76. Un decreto especial, redactado en vista de los datos que hubiere reunido el Gobierno, determinará lo que corresponda respecto de los actuales institutos, así provinciales como locales, señalando los que hayan de subsistir y su clase y los que deban quedar suprimidos.

(Se continuará.)

IMPRENTA BALEAR

A CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.